



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0368

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 28 del C. G. del P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el Juez del domicilio del demandado.

En este caso se tiene que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca), luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil del Circuito de ese lugar.

Se añade a lo anterior que tampoco desde lo previsto en el numeral 4 del artículo 28 adjetivo precitado al que se alude en el libelo demandatorio, puede deducirse la competencia en este territorio, en tanto que no se desprende que el asiento principal de la sociedad cuya declaración se pretende lo haya sido esta ciudad, sino más bien poblaciones fuera de ella.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil de Circuito de la ciudad de Popayán (Cauca). Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 011, del 8 de febrero de 2021


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.